



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación, hace veinte años de un Instituto Artístico en Roma ha respondido por completo á las nobles esperanzas de sus fundadores y á las que la Nación puso en aquella Escuela, de donde han salido tantos hombres ilustres, gloria del arte español y orgullo de su patria.

Seguramente que los piadosos autores de aquellas fundaciones religiosas de Roma, aplaudirían con entusiasmo la manera como se emplea el sobrante de sus rentas para costear la Academia Española de Bellas Artes en dicha capital, por cuya inteligente administración se ha conseguido este gran resultado para las artes y la civilización española sin gravamen alguno del presupuesto nacional.

Interés preferente merece, pues, y se lo ha dado siempre el Gobierno á cuanto se relaciona con la Academia, y prueba de ello es el presente Reglamento que, empezado á estudiar hace cuatro años, se somete hoy á la aprobación de V. M., no con espíritu de innovación ni de cambio, sino con el de reforma, mejora ó ratificación de cuanto la experiencia ha demostrado.

Figura al frente de las reformas la distribución de las pensiones hecha de manera que, conservando cuantas son compatibles con el sobrante de los fondos de los Lugares Píos de Santiago y Santa Maria de Monserrat de Roma, se aumentan los géneros abiertos á la oposición y á la iniciativa de los artistas, haciendo permanente la pensión para el Paisaje, que hasta ahora alternaba con la del Grabado en hueco. De aquí en adelante habrá, pues, siempre un pensionado que cultive esa rama de la Pintura, sin que esto haya menguado en nada la pensión que el Gra-

bado en hueco se destinaba. De igual manera se da carácter definitivo al Grabado en dulce ó de lámina, en el cual han sobresalido ya artistas insignes; señalando con su propio mérito la ventaja de facilitar una enseñanza que es á la vez útil á la industria y ornamental á sus artes.

Eran las pensiones hasta ahora de duración diferente; unas tres años y otras cuatro. El Ministro que suscribe entiende que hay equidad en unificarlas, puesto que los objetos son idénticos, y nada se pierde con aumentar las de tres años á fin de respetar los derechos adquiridos y de ampliar las presentes enseñanzas. Todas las pensiones durarán, pues, en adelante cuatro años.

Los pintores de Historia podrán además disfrutar de una ventaja que redundará á la vez en beneficio del Estado. Es ésta la de poder ampliar por seis meses más su estancia y pensión en la Academia, una vez terminado el plazo reglamentario, cuyo tiempo habrán de dedicar á una obra de arte que el Estado indique, y que consistirá preferentemente en retratos de SS. MM. con destino á las Embajadas y Plenipotencias. De este modo, sin dispendio alguno para el Erario, nuestras Legaciones en el extranjero tendrán los retratos de los Soberanos, firmados por artistas, que serán seguramente tan notables como sus predecesores en la historia de las artes españolas.

Reforma de alguna importancia también es la que se introduce en los ejercicios de oposición, los cuales se amplían para asegurarse de los conocimientos que deben concurrir en los futuros pensionistas.

Fundábanse, en efecto, hasta ahora los ejercicios en trabajos prácticos de reconocida utilidad en cuanto sirven para demostrar las aptitudes técnicas del opositor, pero insuficientes para dar idea de la educación artística y estética del individuo. Ha creído, pues, el Ministerio, que en el Estado actual de la educación artística, los pensionados de Roma debían, no solamente mostrar habilidad práctica y aptitud técnica, sino también conocimiento suficiente de la teoría é historia de las Bellas Artes y de todas aquellas enseñanzas teóricas que preparan el espíritu á la concepción del ideal que ha de ser representado en el lienzo, en el már-

mol, en el bronce, ó á través de las notas musicales. Contribuirán naturalmente en gran parte al éxito de esta reforma los cuestionarios que han de formar las Academias, y en los cuales figurarán preguntas pertenecientes al plan de estudios vigente en la Escuela especial donde se cultiva el arte á que la pensión se refiere, completando este ejercicio con la exposición y crítica de la obra de arte que el opositor entienda responde mejor á su manera y sentido de apreciarlo, y sobre el cual podrá el Tribunal hacerle preguntas y observaciones que le demuestren la solidez y la seguridad de aquella crítica con que prueba y aquilata su educación artística.

Este ejercicio, complemento de toda la parte teórica, puede, á juicio del Ministro que suscribe, si se realiza con atención é interés por parte de los Tribunales, dar una idea acabada del estado de preparación de los pensionistas.

Las demás alteraciones que en el reglamento se introducen van todas encaminadas á la mejor administración de la Escuela, á la observancia de la disciplina interior y á las atribuciones del Director, tanto como Jefe de la Academia como en sus relaciones con los pensionados. Tampoco ha sido olvidada la contabilidad ni las formalidades para el arreglo de los libros y documentación de aquel Instituto.

La constante intervención del Embajador de S. M., como juez más imparcial y Autoridad la más alta para conocer y apreciar lo que en la Escuela ocurre, completará este importante aspecto del reglamento y dará á su disciplina interior aquel carácter á un tiempo paternal y severo que tan bien se acomoda á instituciones de esta índole.

Por estos procedimientos, conservando cuanto en el reglamento anterior había de útil y práctico, mejorándolo en lo que la experiencia ha demostrado tenía de deficiente, y aumentando las garantías para que las pensiones recaigan en los que más condiciones tengan para merecerlas, espera fundadamente el Ministro que suscribe que la Academia Española de Bellas Artes en Roma sostendrá brillantemente la competencia con los demás Institutos de su clase, y aumentará los títulos que ya ha adquirido al legítimo orgullo que la Nación tiene puesto en ella.

Sus timbres son ya tan gloriosos, merced á los artistas que allí han preparado los destellos de su ingenio, que merecerían mal de la Patria y censura de las generaciones venideras los que no supieran mostrarse dignos de sus progenitores, continuando su brillante genealogía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1894.

SEÑORA
A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle para que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la Gaceta los anuncios oportunos y provean las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Estado
Segismundo Moret.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA
DE BELLAS ARTES EN ROMA, APROBADO
EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894

Objeto de la Academia

Art. 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por exclusivo objeto el perfeccionamiento y la ampliación de las enseñanzas y de los conocimientos artísticos.

Para realizar estos fines, el Estado concede pensiones á los que al cultivo de las Bellas Artes se consagran y prueban en ejercicios de oposición que reúnen condiciones para aspirar á semejante beneficio.

Art. 2.º El número de pensiones que concede el Estado es el de nueve, en esta forma:

Dos para la pintura llamada de Historia.
Una para la pintura de Paisaje.

Dos para la Escultura.

Una para el Grabado en hueco, que alternará con la de Grabado en dulce.

Dos para la Arquitectura.

Una para la Música.

Art. 3.º La duración de las pensiones habrá de ser de cuatro años, contados desde la fecha en que el pensionado tomare posesión de su plaza en la Academia de Roma; pero ateniéndose á lo que se determina en los artículos 64 y 67 de este reglamento.

Art. 4.º No se concederá prórroga de las pensiones sino en el caso en que por enfermedad debidamente acreditada ó por graves causas muy justificadas no hubieren podido terminar y entregar el pensionado el trabajo correspondiente á su último envío y año de pensión.

La prórroga, si se concediere, no podrá exceder del plazo de treinta días.

Las pensiones por la pintura de Historia y Escultura podrán prorrogarse por seis meses, estando obligado el agraciado á hacer durante ellos el trabajo que le encomiende el Estado, pudiendo además dedicarse á los particulares que tenga por conveniente.

Durante este tiempo no recibirá dotación alguno, pero si el trabajo que se le encomiende mereciere aprobación, le será abonada una gratificación de 2.000 liras.

Art. 5.º Las pensiones estarán individualmente dotadas con 3.000 liras anuales.

Art. 6.º Los pensionados percibirán para gastos de viaje de ida á Roma y de regreso á España la suma de 500 liras en cada caso, entendiéndose que el Estado sólo habrá de abonar los gastos de regreso á España á los pensionados que hubieren cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregando á su debido tiempo los trabajos correspondientes á cada año. El viático de ida y cualquiera otra cantidad que circunstancialmente haya de abonarse al pensionado en esta Corte, lo será siempre al tipo de peseta por lira.

Organización de la Academia

Art. 7.º Constituirá la Academia:

- 1.º El Director.
- 2.º Los pensionistas.
- 3.º El Secretario.

4.º Los dependientes que se consideren necesarios para el servicio del Instituto, cuyo número y condición propondrá el Director en el proyecto de presupuesto para la Academia que anualmente recabará de él la Administración de los Lugares Pios para su definitiva aprobación por el Ministerio de Estado.

Art. 8.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Estado, al cual corresponde resolver todos los asuntos á ella concernientes, oyendo siempre en aquellos que sean taxativamente artísticos á la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º Corresponde al Ministro de Estado, como Jefe superior de la Academia:

- 1.º El nombramiento de Director de la misma.
- 2.º El nombramiento de Secretario.
- 3.º La designación de la parte de los Jurados artísticos y de los Tribunales de oposición á que se refieren respectivamente los artículos 10, 11 y 28 de este Reglamento.

4.º La aprobación de las cuentas justificadas de gastos ordinarios y la de los

presupuestos y cuentas de los extraordinarios.

5.º El nombramiento de pensionados á favor de los artistas propuestos por los Tribunales de oposición, previos los ejercicios correspondientes.

6.º La concesión á dichos pensionados de los premios ó subvenciones reglamentarias, si para ello hubiere causa, con arreglo á lo propuesto por los Jurados calificadores de los trabajos remitidos.

7.º El suspender ó privar de la pensión á los pensionados que no cumplan con sus deberes, teniendo en cuenta para ello queja razonada y debidamente justificada del Director de la Academia.

8.º La resolución de las reclamaciones de los pensionados cuando éstos apelaren de las órdenes ó disposiciones del Director de la Academia ó del representante de España en Roma.

9.º Autorizar á favor de los pensionados que hayan terminado y á satisfacción cumplido con las obligaciones de la pensión las certificaciones necesarias para hacer efectivos los beneficios á que pudieran tener derecho.

10. Cualquiera otra disposición de carácter general que se refiera á la marcha de la Academia.

De los Jurados artísticos

Art. 10. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el artículo anterior. Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, por lo que se refiere á las artes gráficas, y de calificada ilustración artística por lo que hace á la Música, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Sección correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 11. Cada Jurado se constituirá inmediatamente después de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho días. Transcurridos éstos, se suspenderá por tres días la exposición para que califique el Jurado las obras presentadas, hecho lo cual, volverá á abrirse aquélla por tiempo de otros ocho días, señaladas las obras con tarjetones en que se expresa la calificación del Jurado.

Nombramiento del Director

Art. 12. El cargo de Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma será desempeñado por un individuo en quien concorra alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- 2.º Haber obtenido dos ó más primeros premios por obras distintas en Exposiciones universales, internacionales ó nacionales.
- 3.º Ser ó haber sido Profesor de Escuela Superior de Bellas Artes.

Art. 13. El cargo de Director estará retribuido con 7.500 liras de sueldo anual.

Para gastos de viaje de ida á Roma percibirá la suma de 500 liras, y para el de regreso á España, cuando cesare, igual cantidad.

Para gastos de material de la Academia se asignan 4.000 liras anuales, de cuya inversión dará el Director cuenta justificada.

Art. 14. El nombramiento del Director de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 15. No podrá ser separado de su cargo el Director de la Academia sino por faltas graves, debidamente justificadas y probadas, oídas previamente la Junta consultiva de los lugares Pios, que reside en Roma, y en su caso la Real Academia de San Fernando.

Art. 16. En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Director de la Academia en Roma, le sustituirán en sus funciones el pensionado más antiguo entre los residentes en dicha capital. En el caso de ausencia, dará cuenta el Director de la Academia al Ministro de Estado, y en el de enfermedad el representante de España de la persona que temporalmente reemplaze al Director propietario.

De las atribuciones del Director

Art. 17. Corresponde al Director, como Jefe administrativo de la Academia:

1.º Autorizar las nóminas de todo el personal de la misma, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.

2.º Invertir la consignación ordinaria para material de la Academia del modo más provechoso al objeto de su instituto, y hacer aplicación de las extraordinarias, con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Estado, rindiendo de todo cuenta justificada.

Art. 18. Cuando la naturaleza de los viajes de los pensionados lo exija, el Representante de España en Roma, á propuesta del Director de la Academia, podrá abrir créditos en el extranjero por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes á los pensionados que lo necesitaren.

Art. 19. Durante el tiempo que los pensionados deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que, de una vez ó entre varias, no podrá nunca exceder de sesenta días en el curso de un año.

De las obligaciones del Director

Art. 20. Será obligación del Director cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuanto ordena este reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro registro en el cual, con el orden y las formalidades propias se consigne y haga constar:

Primero. La fecha de la toma de posesión de cada uno de los pensionados, quienes habrán de suscribir esta diligencia.

Segundo. La parte referente á cada pensionado del informe trimestral de que trata el párrafo tercero de este artículo, así como las amonestaciones verbales y correcciones á que dieren lugar, copias ó extractos de las actas de calificación de sus envíos anuales, premios ó subvenciones reglamentarias que hubieren obtenido, licencias y ausencias reglamentarias y puntos en que las disfrutaron, y por último, la fecha del cese.

Tercero. El juicio que al Director merezcan durante el tiempo de la pensión la laboriosidad, la conducta y las aptitudes del pensionado, y todo otro dato que contribuya á completar su hoja de servicios.

2.º Amonestar verbalmente á éstos cuando faltaren á sus deberes como tales pensionados.

3.º Informar al Sr. Ministro de Estado, cada tres meses á lo menos del comportamiento oficial de los pensionados y del curso de sus tareas.

4.º Remitir á su debido tiempo al Ministerio de Estado, y bajo catálogo ó inventario en forma, las obras que anualmente entreguen los pensionados como resultado de la pensión y en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 21. El Director elevará sus comunicaciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma, quien cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente, á fin de evitar dilaciones en la resolución de los asuntos.

Art. 22. El Director de la Academia evacuará con solicitud las consultas que le hicieren los pensionados sobre materias artísticas, relacionadas aquéllas con los trabajos que dichos pensionados ejecutaren.

Art. 23. El Director de la Academia residirá en el local de la misma en Roma. Podrá ausentarse de dicha capital, pero sin salir de Italia, por espacio de quince días, previa autorización del Representante de España. Cuando la ausencia fuere para salir de aquel Reino, ó excediese de los quince días, necesitará obtener Real licencia, que no podrá ser nunca de más de sesenta días, ni de una al año.

De la manera de proveer las plazas de pensionados

Art. 24. Para proveer las pensiones se publicará el anuncio de las vacantes por medio de la *Gaceta de Madrid*, y por edictos en las respectivas Escuelas de Bellas Artes, y en la Nacional de Música, fijándose el plazo de dos meses para presentar solicitudes, y señalándose al propio tiempo, con presencia de lo preceptuado en el art. 25, la época en que hayan de verificarse las oposiciones.

Art. 25. A fin de que no se interrumpa el turno en el disfrute de las pensiones, las vacantes que hayan de ocurrir por terminación de aquellas se anunciarán con seis meses de anticipación, para que de este modo se verifiquen las oposiciones en tiempo oportuno, y los que hubieren obtenido plaza de pensionado se hallen en aptitud de recibir el nombramiento y tomar posesión de su plaza en Roma en el momento que haya resultado vacante.

Art. 26. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Estado con los demás documentos que acrediten su aptitud para entrar en el certamen.

Art. 27. Los aspirantes á las pensiones de la Pintura, el Grabado en dulce, la Escultura, el Grabado en hueco y la Música, acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años de edad; los aspirantes á las de Arquitectura presentarán además el título profesional ó la certificación que acredite haber sido aprobados en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Art. 28. Los tribunales que han de calificar los ejercicios de oposición serán

gnato, y corresponderán á la Pintura, Escultura, Arquitectura y Música. Se compondrá cada tribunal de nueve individuos, tres de los cuales habrán de ser nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Estado, entre artistas premiados con primeras medallas, por lo que hace relación á los Jurados para la Pintura, Grabado en dulce, Escultura, Grabado en hueco y Arquitectura; y de calificada reputación artística por lo que se refiere á la Música; tres nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y tres Catedráticos designados por el Claustro de la Escuela especial á que corresponde la enseñanza artística de la especialidad de la pensión vacante.

Estos Tribunales se constituirán por periodos de cuatro años, y sus servicios serán gratuitos.

Cada cuatro años ó sea en los que corresponde hacer la renovación normal de los pensionados, en la primera semana quedarán designados por cada una de las tres entidades citadas los tres individuos que en su representación hayan de formar parte del Tribunal. Este entenderá asimismo en las vacantes que por razones extraordinarias pudieran ocurrir en los cuatro años de su duración.

Art. 29. Terminado el plazo señalado en la convocatoria, el Sr. Ministro de Estado remitirá á la Real Academia de San Fernando las solicitudes y demás documentos presentados por los aspirantes, é inmediatamente la Secretaría general convocará á todos los individuos que han de componer cada Tribunal, el cual se constituirá en la primera reunión que celebre, bajo la presidencia del Académico más antiguo que forme parte de dicho Jurado, eligiendo en el acto Secretario. Seguidamente leerá éste los artículos del reglamento relativos á la oposición, y el Tribunal determinará el día, hora y sitio en que haya de verificarse el primer ejercicio.

Así para éste como para los demás, el Secretario del Tribunal pondrá el acuerdo del mismo en conocimiento de los opositores con la debida anticipación, por medio de papeletas de aviso y de anuncios en los periódicos oficiales.

2.º En el día señalado para el primer ejercicio comenzará el acto dando lectura el Secretario de los artículos de este reglamento relativos á la oposición y de la lista de los opositores procediéndose acto seguido al sorteo que ha de decidir el orden en que hayan de actuar los opositores.

3.º El opositor que sin previo aviso ni alegación de causa legítima estimada por el Tribunal no se presentase antes de terminar la lectura de que se hace mérito en la regla precedente, no podrá tomar parte en los ejercicios.

4.º Al comenzar los ejercicios prácticos, los opositores presentarán al Secretario del Jurado respectivo los pliegos, hojas, lienzos y demás de que hayan de servir para que los selle y rubrique, pudiendo hacerlo también el Presidente.

5.º Concluido cada ejercicio, el Tribunal hará, por mayoría de votos, la calificación relativa del mérito en él demostrado por cada opositor; calificación que deberá ser tenida en cuenta para la decisión definitiva, cuando hayan terminado los ejercicios. El Tribunal podrá, sin embargo, eliminar del concurso, al final de cada ejercicio práctico, á los opositores que á su

juicio no deban continuar practicando los restantes.

El Secretario extenderá las actas. La de constitución del Tribunal y la de la calificación definitiva de los opositores irán firmadas por todos los individuos del Tribunal, las demás por el Presidente y el Secretario.

Art. 30. Terminados los ejercicios prácticos, serán expuestos al público por tres días laborables consecutivos los trabajos de los opositores.

Art. 31. Transcurrido el plazo de exposición se reunirá el Tribunal con objeto de fallar en definitiva respecto á cada opositor, para lo cual el Secretario leerá los artículos de este Reglamento que se refieren á los ejercicios de oposición, y las actas á ellos correspondientes, procediéndose después á la votación definitiva, la cual será nominal y pública, decidiéndose siempre por mayoría absoluta de votos, en primer término si ha lugar ó no á propuesta, y por votación en la misma forma en caso afirmativo, el nombre del opositor que haya de figurar en la propuesta.

Cuando en las votaciones hubiere empate lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 32. Ninguno de los individuos del Tribunal que se halle presente á este acto podrá excusarse de emitir su voto.

Art. 33. Los Jueces que hubieren dejado de asistir á la mitad del número de ejercicios de oposición, no tendrán derecho á tomar parte en la votación definitiva.

Art. 34. Sólo podrá ser propuesto un opositor para cada pensión vacante.

Art. 35. Verificada la votación, el Presidente remitirá la propuesta y las actas de las oposiciones, juntamente con las solicitudes y documentos presentados por los opositores, al Ministerio de Estado, dentro de tercero día y por conducto de la Secretaría general de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y volverán á ser expuestos al público los trabajos durante ocho días, colocando en los que hayan sido elegidos tarjetones en que diga: «Propuesto para una pensión».

Art. 36. Las obras de los opositores que obtengan pensión, quedarán á beneficio de las respectivas Escuelas especiales; pero se reserva á cada opositor el derecho de copiarlas y de utilizar su pensamiento según le convenga.

(Se concluirá)

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y 1.º de Abril de 1867, cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, en la Estación de esta Corte, (Príncipe Pio.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á enterarse

de los efectos que deban venderse los tres días antes del señalado para la venta.

Madrid 15 de Octubre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Obras públicas.—Expropiaciones.

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 1.º de Agosto último, para que los dueños de los terrenos que en término municipal de Camarma del Caño deben ser expropiados con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey, pudieran presentar las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho; este Gobierno ha resuelto, por decreto de 22 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los expresados terrenos para la obra indicada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento citado, y con el fin de que los interesados se presenten en el plazo de ocho días ante el Alcalde de Camarma del Caño á hacer la designación del Perito que á cada uno ha de representar en la operación de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la ley de 10 Enero de 1879.

Madrid 12 de Octubre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONVOCATORIA

La Excmo. Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente, ha acordado convocar á exámenes para proveer 29 plazas de Alumnos internos numerarios de los Hospitales provinciales y 40 de supernumerarios. Los que obtengan en la propuesta del Tribunal censor los primeros números, ocuparán las plazas de numerarios y los demás quedarán con el carácter de suplentes, en los casos de ausencia y enfermedades de los propietarios, y con derecho á ocupar también por el orden de clasificación las vacantes que por cualquier motivo fueran ocurriendo.

Para poder optar á estas plazas se necesita:

1.º Tener aprobadas ó estar cursando las asignaturas de Patología general y Terapéutica.

2.º Sufrir un examen y ser propuesto por el Tribunal nombrado al efecto.

Dicho examen será teórico-práctico y versará sobre las asignaturas que los aspirantes tengan aprobadas, operaciones de Cirugía menor, apósitos y vendajes.

Las propuestas se harán por el Tribunal censor, según el orden numérico que corresponda á los merecimientos de cada aspirante.

Las solicitudes y comprobantes necesarios para cumplir las expresadas condiciones, se presentarán en las oficinas del Decanato, en el improrrogable término de diez días, á contar desde el de la fecha de

la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos de Madrid.—Madrid 21 de Septiembre de 1894.—El Decano, Antonio Aleayde.

Madrid 10 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Miguel Mathet y Coloma.

Convocatoria á exámenes para cubrir 20 plazas de Alumnos internos supernumerarios en la Sección de Farmacia, con derecho á ocupar las vacantes de los numerarios que por cualquier motivo fueren ocurriendo.

Para poder optar á estas plazas se necesita:

1.º Estar matriculado en la Facultad de Farmacia.

2.º Sufrir un examen y ser propuesto por el Tribunal nombrado al efecto.

Dicho examen será teórico-práctico y versará sobre las asignaturas que los aspirantes tengan aprobadas.

Las propuestas se harán por el Tribunal censor, según el orden numérico que corresponda á los merecimientos de cada aspirante.

Las solicitudes y comprobantes necesarios para cumplir las expresadas condiciones se presentarán en las oficinas del Decanato en el improrrogable término de diez días, á contar desde el de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y Diario oficial de Avisos de Madrid.—Madrid 21 de Septiembre de 1894.—El Decano, Antonio Aleayde.

Madrid 10 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Miguel Mathet y Coloma.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 5 de Octubre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Huerta y Romillo.—Fernández Morales.—Borrallo.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez Rodriguez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión se ocupó en la resolución de asuntos comprendidos en el art. 98 de la vigente ley Provincial, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el párrafo 3.º del mismo y previa la oportuna declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Pasar á informe del Sr. Diputado Visitador del Hospicio, la solicitud de José Doval Pérez, pidiendo se le conceda un asilado de aquel Establecimiento de los que se dedican al oficio de zapatero.

Pagar al Director del Hospicio la instancia presentada á esta Comisión por Luis Gutiérrez García, Ordenanza de estas oficinas, que solicita rectificación en su primer apellido, por haberle consignado por error de la Comisaría de aquel Establecimiento con el de Gutiérrez; á fin de que se haga la rectificación solicitada en vista de los documentos que acompaña á su instancia.

Pasar á ponencia del Sr. Talavera el expediente relativo á la información posesoria que hay necesidad de practicar, de ciertas fincas ó terrenos que posee el Hospital provincial en término de Alcoreón, en cuyo asunto ha emitido informe el señor Decano del Cuerpo de Letrados, en el sentido de que se designe uno del Juzgado de Getafe que dirija los procedimientos

presente oportunamente los escritos necesarios y pueda prevenir cualquier incidente que surja en el asunto, adoptando la determinación que proceda.

La Comisión quedó enterada y acordó pasar á la Sección de Beneficencia, para que se dé cuenta en su día á la Diputación de las cuentas rendidas por el Depositario de fondos provinciales, de lo recaudado como rentas de la casa núm. 31 de la calle de Embajadores, de esta Corte, que fué legada á la Inclusa y Hospital de Incurables, por iguales partes, por la Señora Doña Rita Juárez Ramos, (q. e. p. d.).

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, en el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por los tenedores de Obligaciones provinciales, en solicitud de que se les exima del pago del 1 y 3 por 100 por Tesoro y contribución industrial, y de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Julio último, resolviendo la consulta elevada por el Sr. Presidente de esta Corporación y declarando comprendidos á los tenedores de dichas Obligaciones en las disposiciones que establecen los referidos impuestos, y en cuyo dictamen se manifiesta que la Real orden expresada infringe las disposiciones vigentes en la materia, y que tratándose de un asunto en que ya no hay recurso en la vía gubernativa, propone que, sin perjuicio de dar cumplimiento á la Real orden, proceda entablar recurso contencioso-administrativo contra la misma.

La Comisión acordó de conformidad con el Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, y que se le remitan todos los antecedentes relativos á este asunto, para que en tiempo y forma interponga el recurso contencioso-administrativo que procede.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario accidental, Ramón Rodríguez Arau.

AYUNTAMIENTOS

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Antonio López Vázquez, proyecta establecer un horno de pan, coeer en la casa, calle de Ardemans, con vuelta á la de Canillas.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 10 de Octubre de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

La Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, según está prevenido por el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria de 7 de Julio

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES. Se procedió á la formación del padrón de la riqueza urbana.

Día 14

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobó el extracto de las sesiones del trimestre anterior.

Día 21

Se dió lectura de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Día 28

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se dió cuenta de los BOLETINES y quedaron enterados.

Se acordó el pago de los funcionarios

Día 4 de Agosto

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta del padrón de cédulas personales.

Día 11

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó permiso por quince días de licencia al Secretario para el restablecimiento de su salud.

Se dió cuenta del reparto para el sostenimiento de presos pobres en la Cárcel del partido.

Día 18

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordaron los pagos del primer trimestre de las obligaciones que corresponden á esta Corporación.

Se acordó nombrar Comisión para pasar á Madrid asuntos de la Corporación.

Idem que el local para Colegio en las próximas elecciones sea la Sala Consistorial.

Día 25

Se aprobó el acta anterior. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 1.º de Septiembre

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la distribución de fondos.

Día 8

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 15

Se aprobó la anterior. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y quedaron enterados.

Día 22

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 29

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago de los funcionarios públicos y se dió cuenta de los pagos hechos del trimestre.

La Olmeda de la Cebolla 10 de Octubre de 1894.—V.º B.º.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.—El Secretario, Mariano Martínez Merino.

Navalcarnero

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, durante el mes de Septiembre del año actual.

Día 6

Se aprobó el acta de la anterior y mandó ingresar en arcas municipales la cantidad de 2.926 pesetas 74 céntimos, entregadas por el apoderado del Ayuntamiento D. Francisco González Montes, procedente

de los intereses de inscripciones de Propios y del recargo municipal, sobre la contribución territorial é industrial del anterior ejercicio, acordando el abono de 60 pesetas al Sr. González Montes, en concepto de gratificación por este servicio.

Día 15

Aprobada el acta de la anterior se acordó gratificar con la cantidad de 75 pesetas á los oficiales de Secretaría Don Benigno Rodríguez Megias y D. Juan Serrano López, por el trabajo extraordinario en la confección de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana para el año económico actual de 1894 á 95, atendiendo á la premura del tiempo que ha habido necesidad de emplear en este servicio en su mayor parte en las horas fuera de oficina.

Se aprobó el extracto de las sesiones del mes de Agosto y acordó celebrar la subasta del aprovechamiento de bellota de la Dehesa de Marimartín, en el día señalado por la superioridad, fijando un sólo plazo para el pago de la cantidad en que se verifique el remate, que será tan luego merezca la superior aprobación dándose al acto la debida publicidad en esta villa y pueblos de Móstoles, Villaviciosa de Odón, El Alamo y Villamanta.

Día 20

Se aprobó el acta de la anterior y desestimó por ahora la pretensión de Gabriela Ollero, y Dionisio Redondo de ser incluidos en beneficencia municipal por el escaso número de plazas que quedan por cubrir y en la previsión de que puedan ocurrir casos en la época de invierno que se aproxima en que haya de proveerlas en individuos más necesitados.

Día 27

Aprobada el acta de la anterior, y distribución de fondos para el mes Octubre. Y se acordó socorrer con cinco pesetas á Eugenio San Román Colomo, jornalero, pobre y enfermo de esta localidad.

EN JUNTA MUNICIPAL

No hubo sesión en todo el expresado mes.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria del día de ayer.

Navalcarnero 5 de Octubre de 1894.—V.º B.º.—El Alcalde, Alvaro Blanco.—El Secretario del Ayuntamiento, Galo Guerrero del Valle.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael del Villar Pratlle, Coronel de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Doña Teresa Torres Gamis, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en los *Diarios Oficiales*, comparezca en este Juzgado, sito Greda, 25, segundo izquierda, con objeto de practicar diligencia judicial en expediente de insolvencia del difunto Comandante retirado D. José Muños de Lasierra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1894.—Rafael del Villar

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado se promovieron autos á instancia de D. Julián García y Gutiérrez, Abogado, vecino de esta capital los cuales por defunción de éste se continúan por su hermano D. Carlos Gutiérrez en concepto de albacea testamentario de aquel, sobre devolución de la fianza que tenía prestada D. Fernando Rodríguez Pridall para desempeñar el cargo de Registrador de la Propiedad, de esta corte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria y en el 277 del Reglamento general para su ejecución, se anuncia por sexta y última vez por medio del presente edicto y por término de seis meses, haber cesado en dicho cargo el Sr. Rodríguez Pridall y que se solicita la devolución de la expresada fianza, citando al propio tiempo á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del mencionado plazo la presenten ante los señores Jueces de primera instancia de esta capital.

Dado en Madrid á 1.º de Septiembre de 1894.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insausti.—Es copia.—Antero Martín Insausti. 58

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Francisco Gómez Alfaro, de treinta y siete años, natural de Cadiz, y que dijo vivir en la Carretera de Carabanchel, 3, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Septiembre de 1894.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Joaquina Olmignon, de setenta años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de la Solana, 4, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1894.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Enrique de las Heras Castro, de veinte años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Nuncio, 5 portería, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Septiembre de 1894.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio—